



Parlamento Cívico Ambiental

ACUERDO 021-2025 SOBRE:

TEXTO SUSTITUTIVO DE
COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

EXPEDIENTE 24.717

**“LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA
SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE
ALAJUELA Y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE
OCTUBRE DE 1982”**

CONSIDERANDO:

- I- Que en Costa Rica la Constitución Política establece el **derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**. Así, el artículo 50 indica que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese*



derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.”

- II- Que mediante reforma al decreto ejecutivo N° 35982-MINAET "Se decreta Moratoria en Minería" , y decreto ejecutivo N° 34492 "Salvaguarda ambiental para la minería" N° 36019 –MINAET, el país declaró la moratoria nacional por plazo indefinido para la actividad de minería metálica de oro en el territorio nacional (ver http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67913&nValor3=80689&strTipM=TC)
- III- Que dada la reputación verde que coloca a Costa Rica como uno de los sitios turísticos más privilegiados no sólo por sus indicadores de biodiversidad con la que cuenta o por la cobertura forestal que ostenta, sino por el compromiso político que ha habido para proteger estos logros a nivel de la normativa ambiental, el país debe mantener la prohibición de la minería metálica a cielo abierto, reconociendo la incompatibilidad del desarrollo sostenible con la degradación del capital natural y la socialización de las externalidades y pasivos ambientales.
- IV- Que el presente texto sustitutivo del proyecto de ley pretende la explotación del oro en la zona de Crucitas, mediante el método de cantera abierta, o lo que es conocido popularmente como minería a cielo abierto.
- V- Que permitir la minería a cielo abierto en Crucitas causaría daños ambientales irreversibles superando con creces el daño actual de la minería ilegal, con costos ambientales y sociales significativos a largo plazo, superando cualquier beneficio económico potencial (esencialmente



privado) de la extracción de oro, junto con la destrucción de los cerros Fortuna y Botija, y la creación de enormes lagunas de relaves en un clima húmedo tropical.

- VI- Que, como ya lo indicó el Parlamento Cívico Ambiental, en su acuerdo No. 5-25, respecto al dictamen negativo al proyecto de ley No. 24717, en cuanto a lo indicado en el considerando anterior, es necesario reconocer que ha sido demostrado con criterio técnico-científico, expresado en una multiplicidad de estudios científicos, **que la minería a cielo abierto conlleva una serie de impactos ambientales gravísimos para la salud humana y de los ecosistemas en donde se desarrolle.**
- VII- Que ya en la exposición de motivos que se hizo con ocasión del proyecto “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS Y MODIFICACIÓN DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797 DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA DE METALES PESADOS A CIELO ABIERTO, tramitado bajo el Expediente N.º 15.948, se indicó que **los resultados concretos de la implementación de proyectos de minería de metales pesados a cielo abierto en el mundo han sido desastrosos.**
- VIII- Que por ello, **NO EXISTE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO QUE SEA SOSTENIBLE.**
- IX- Que se debe reconocer que **la minería ilegal es consecuencia de la falta de oportunidades y que la simple legalización no resolverá los problemas subyacentes de pobreza extrema y la desigualdad.** Es el Estado mismo el que tiene la responsabilidad de abordar la minería ilegal y sus consecuencias ambientales y que se debe cumplir con el mandato de la Sala Constitucional para crear un plan para abordar la minería ilegal y remediar los daños ambientales que, al día de hoy, permanece incumplido. Ello requiere que se tomen las medidas de seguridad que correspondan para que se defina un plan de contención para la minería ilegal en la zona de Crucitas.



- X- Que ni este texto sustitutivo, ni el texto original del proyecto de ley 24.717 **proponen medidas para combatir, corregir y detener la minería ilegal en el Distrito de Cutris de San Carlos.**
- XI- Que, como también lo indicó el Parlamento Cívico Ambiental, en su acuerdo No. 5-25, respecto al dictamen negativo al proyecto de ley No. 24.717, **la legalización de la minería históricamente ha fracasado en aliviar la pobreza y la desigualdad en América Latina,** dejando a las grandes corporaciones con las ganancias y a las comunidades locales con la degradación ambiental y mínimos beneficios.
- XII- Que el texto sustitutivo, en su artículo 1 señala que el objeto de la ley es **autorizar, regular y fiscalizar de forma excepcional la exploración y explotación de la minería metálica sostenible a cielo abierto exclusivamente en el Distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela** y, además, en su artículo 3 incluye una Declaratoria de Interés Público y de Conveniencia Nacional para tales actividades, lo cual puede abrir un portillo muy peligroso para que, por la vía de la excepcionalidad, se empiecen a autorizar estas actividades en otras regiones del país.
- XIII- Que, asimismo, este texto sustitutivo del proyecto 24717, sobre la definición del concepto de Royalty, indica en su artículo 2 lo siguiente:

Royalty: Pago económico obligatorio que debe realizar el concesionario al Estado por el derecho de explotar un yacimiento metálico. Este pago se calculará sobre el valor bruto o neto de la producción extraída y se destinará al desarrollo local, infraestructura pública, restauración ambiental y fortalecimiento institucional, según lo disponga esta ley y su reglamentación.

Lo cual contradice lo que se indica en el artículo 12 del texto sustitutivo, al afirmar que la concesión minera otorgada incluirá, entre sus actividades, la **ACTIVIDAD DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y CIERRE TÉCNICO DE LA MINA.** Entonces, no se entiende la razón por la que se incluye a la recuperación ambiental entre las actividades a las que se destinarán los recursos que ingresen por concepto de Royalty.

Asimismo es incoherente que en el artículo 15 del texto sustitutivo se indique, en sus incisos c), d) y e) que es el MINAE el responsable de establecer las medidas de remediación, compensación y mitigación ambiental y además, buscar y asegurar que los costos se aseguren y se incorporen en el presupuesto nacional

ARTÍCULO 15- Recuperación ambiental del distrito de Cutris

- c) Establecer las medidas de remediación, compensación y mitigación, conforme al principio de no regresión ambiental.
- d) Definir una hoja de ruta que incluya cronograma de ejecución, presupuesto estimado, responsables institucionales, y mecanismos de evaluación periódica, estableciendo indicadores de cumplimiento verificables e integrando los principios de restauración ecológica adaptativa, permitiendo ajustes según resultados y nueva información científica.
- e) Coordinar la incorporación de estos requerimientos en el presupuesto nacional, o en su defecto, proponer una fuente de financiamiento extraordinaria.

En esta versión, **de nuevo se pone al Estado costarricense como responsable de la remediación ambiental**, sin siquiera tener idea de los costos que puede alcanzar la misma. No se comprende porque quedan fuera el o los concesionarios.

- XIV-** Que en este texto sustitutivo, si bien es cierto, se modifica la distribución de los ingresos concepto del royalty y se aumenta el porcentaje a un 25% para la Municipalidad de San Carlos y un 3% para las Asociaciones de Desarrollo, como se ve en el artículo 21 que agrega el apartado III al numeral 55 del Código de Minería, lo cierto es que esos recursos podrían quedar en el aire, sobre todo para las asociaciones de desarrollo, cuando se condicionan a que el Ministerio de Hacienda los asigne según la legislación vigente, pudiéndose dar casos en que no sucede como ha pasado con el presupuesto para la educación, por ejemplo.



- XV-** Que, además, al igual que en la versión original del proyecto 24.717, este texto sustitutivo denota una ausencia total del papel que cumple la Contraloría General de la República (CGR) en su rol contralor de las actividades del Estado en el manejo de fondos públicos.
- XVI-** Que, al igual que con la versión original del 24.717, este texto sustitutivo establece en su artículo 4 , lo siguiente: “(...) *Para los permisos de exploración y explotación otorgados en aplicación de la presente ley, no será exigible el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Código de Minería...*”

Esto debe verse con cuidado, dado que al eximir ese requisito, se pone en riesgo las áreas de aptitud agrícola, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo, sobre todo si estamos en una región tan altamente productiva como lo es la zona norte y esa zona en particular. Ese visto bueno, en caso de no otorgarse, podría conllevar al archivo del expediente de concesión, sin más recurso que el de revisión, como lo establece el numeral 25 del Código de Minería. No es adecuado dejar abierta esta desprotección.

Se deja la impresión de que se quiere ocultar que el proyecto a desarrollar, efectivamente tendrá serios impactos en la degradación y capacidad productiva del suelo. El texto sustitutivo pareciera dejar de un lado la aplicación de las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, como lo requiere el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública.

- XVII-** Que, finalmente, es necesario que quede claro que los servicios ecosistémicos que se generan en el cantón de Cutris, no son patrimonio exclusivo de Cutris, ni del cantón de San Carlos, ni de la provincia de Alajuela, son patrimonio natural de todas y todos los habitantes del país. No se puede, por su naturaleza, segregar los servicios ecosistémicos que presta un área como si fueran patrimonio exclusivo de una jurisdicción distrital o cantonal. Así, por ejemplo, el oxígeno que generan los bosques no es consumido solamente por los seres vivos de esa zona. Asimismo, el carbono que fijan esos bosques no es solamente el proveniente del distrito. Los mantos acuíferos no se detienen en la frontera política de los distritos y los cantones y lo mismo sucede con las cuencas. Los beneficios al turismo por la reputación de los bosques del país no se circunscriben



a los distritos o cantones específicos tampoco. En ese sentido, el patrimonio natural y forestal del Estado no es divisible por fronteras políticas, por ello, con vista de principios como el de **indivisibilidad del bosque y los ecosistemas**, el proyecto es regresivo y no pasaría el control de constitucionalidad. La maniobra de querer segregar estos responde a un intento de mantener un proyecto, que es de relevancia e interés nacional, como un tema exclusivo de la provincia de Alajuela. **La gestión sostenible de los RRNN incluye opciones financieras no-extractivas, que aborda variables en lo económico, ecológico y social, como parte de un modelo de conservación, apoyado en tecnologías disponibles y mercados.** Además de la pérdida inmediata de biomasa, también hay que considerar otros factores como el impacto en la biodiversidad, la desaparición y fragmentación del hábitat en el Corredor Biológico San Juan-La Selva, el ciclo del agua, y otros servicios ecosistémicos hasta donde se extienden en términos de beneficiarios que dependen de ellos.

- XVIII-** Que vistos todos los argumentos que anteceden, la solidez técnica de los estudios que respaldan el hecho de que la minería a cielo abierto no es la “pomada canaria” para aliviar la pobreza y la desigualdad en América Latina y, reconociendo que los costos socio-ambientales de la minería a gran escala en Crucitas superarían con creces las ganancias económicas de la extracción de oro, sostenemos que los ingresos generados serían empequeñecidos por los costos de remediación ambiental a largo plazo y la pérdida de ingresos potenciales por turismo sostenible y otras actividades económicas en la región se verían truncadas.
- XIX-** Que, como se afirmó en el dictamen negativo contra el proyecto 24.717 presentado por el Parlamento Cívico Ambiental, dadas las condiciones de deterioro actuales en la educación, el sistema de seguridad social y la salud, la penetración del crimen organizado en la sociedad y la institucionalidad pública, incluso en altos niveles de la toma de decisiones, el lavado de dinero y la escasa inversión en seguridad pública, incentivar la minería en Costa Rica, solo deterioraría más estas condiciones, no produciría bienestar, no mejoraría la distribución y la equidad, es decir, las desigualdades se acentuarían y aunque se refleje en el PIB un incremento, que probablemente no sea muy significativo, definitivamente no tendrá impacto en la disminución de la pobreza ni en la calidad de vida ni el bienestar general. En resumidas cuentas, los beneficiarios del modelo de explotación minera “tradicional” que se propone en este proyecto serán para las



empresas concesionadas, creando las condiciones para el incremento en la corrupción y el lavado de dinero sin afectar positiva y duraderamente las condiciones sociales que dicen querer mejorar, **en lugar de centrarse en opciones financieras no-extractivas, con mayor transparencia, trazabilidad y mayores efectos positivos locales.**

POR TANTO

Este Parlamento Cívico Ambiental acuerda, tomando en consideración los diferentes razonamientos, a nivel técnico, científico, jurídico, político-administrativo, de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y las consideraciones expresadas:

DICTAMINAR NEGATIVAMENTE EL TEXTO SUSTITUTIVO y, por consiguiente, solicitar el archivo del texto sustitutivo del proyecto de ley tramitado bajo el **EXPEDIENTE 24.717: “LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA Y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982”**

Es todo. Publíquese y comuníquese. Parlamento Cívico Ambiental. Dado en San José, a los 18 días del mes de julio de 2025.

Por el Parlamento Cívico Ambiental:

Bernardo Aguilar González
Presidencia

Victoria Rudín Vega
Vicepresidencia

Oscar Moya Cantero
Primera Secretaría

Melanie Pérez Vargas
Segunda Secretaría

El Parlamento Cívico Ambiental está compuesto por las siguientes organizaciones al 11/7/25:

